REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-00025-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Inversiones Mineras Tras del Alto S.A.S.** contra la **Agencia Nacional de Minería**.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judiucial de la sociedad actora, pide la protección a su derecho fundamental de petición, presuntamente lesionado por la entidad querellada.

2.- Como soporte de su reclamo, indica que el 6 de diciembre de 2022 presentó ante la Agencia Nacional de Minería, trámite de cesión parcial de derechos del contrato de concesión n° FKT-10A, de quien es titular el señor Rubén Ibáñez Cruz y en favor de sociedad Inversiones Mineras Tras del Alto S.A.S.

Aduce que desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta la fecha no ha sido notificado de decisión alguna sobre tal solicitud y, que de conformidad con el art. 23 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera contaba con el término de sesenta (60) días para resolverla, razón por la cual se expiró el 2 de marzo de 2023.

Arguye que, el 13 de abril de 2023 radicó petición ante la referida entidad, solicitando que se emita en el menor tiempo posible respuesta al trámite administrativo de trasmisión de derechos del contrato de concesión n° FKT-10A ordenando su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, pide que se reconozca que la entidad encartada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, ya que no ha brindado réplica oportuna y en legal forma al escrito allí presentado con radicado no. 20231002376292 del día 13 de abril de 2023.

3.- Mediante proveído del 19 de julio del año en curso, se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad fustigada, quien una vez notificada formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

La Agencia Nacional de Minería pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que la solicitud realizada por el petente fue resuelta por medio de auto n° 129 del 25 de julio de 2023, en el cual, se requirió al titular del derecho minero, señor Rubén Ibáñez Cruz, para que allegue los documentos necesarios, con el fin de resolver de fondo la cesión de las obligaciones solicitadas concernientes al contrato n° FKT-10A.

Para este propósito, adjuntó copia de la notificación electrónica ANM n° 20232300311991 del 25 de julio de la presente anualidad, enviada al correo aportado por la accionante invmtat@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1.- El vocero judicial de la sociedad gestora, acude a este mecanismo preferente alegando que la entidad accionada no ha dado contestación de fondo al derecho de petición radicado el 13 de abril de 2023, mediante el cual solicitó que se emita respuesta al trámite administrativo de cesión de derechos del contrato de concesión n°. FKT-10A.

2.- De las diligencias aportadas al proceso se extrae que en efecto la Agencia Nacional de Minería, resolvió el cuestionamiento de la impulsora, a través de auto n°. 129 del 25 de julio de 2023 y, en el cual dispuso lo siguiente:

> «(…) *ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor RUBEN IBAÑEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.148.001, titular del Contrato de Concesión No. FKT-10A, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los siguientes documentos:*
>
> *a) Autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad cesionaria en la cual faculte al representante legal para suscribir el documento de negociación.*
>
> *b) Estados financieros en debida forma de la sociedad cesionaria, en donde se evidencie coherencia entre sus cifras, junto con las credenciales del contador que los certifique.*
>
> *c) Matrícula profesional y certificado JCC del contador que elabora los estados financieros;*
>
> d) *RUT de la sociedad cesionaria actualizado.*
>
> *Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado AnnA Minería No. 61796-0 del 06 de diciembre de 2022, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o el Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese por Estado Jurídico el presente acto administrativo al señor RUBEN IBAÑEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.148.001, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FKT-10A, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad INVERSIONES*

MINERAS TRAS DEL ALTO S.A.S, con Nit. 900.418.319-4, en calidad de tercero determinado interesado, para que en el término indicado procedan a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

(…)»

El anterior acto administrativo, fue notificado al interesado al correo electrónico suministrado para este fin, invmtat@gmail.com.

En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a esos puntuales reproches, se encuadra en la figura jurídica de "hecho superado", pues la autoridad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y notificó los planteamientos expuestos por la accionante, más allá de dilucidar si el sentido de ésta satisfizo lo pretendido por ella, pues se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de ésta al interesado durante el curso de esta instancia.

Por consiguiente, como la actuación por la cual la demandante se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«(…) [*L*]*a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales*[1].

El hecho superado o la carencia de objeto (…), se presenta: 'si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (…)».

3.- Por los motivos expuestos, se impone no acceder al amparo suplicado por encontrarnos frente a un hecho superado.

---

[1] STC14724-2019 Radicación nº 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la protección constitucional solicitada por la sociedad Inversiones Mineras Tras del Alto S.A.S. contra la Agencia Nacional de Minería

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

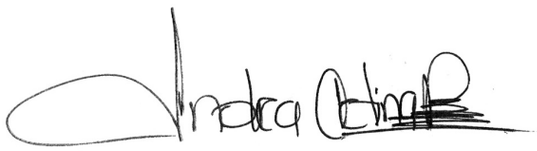

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez